

COMENTARIOS DE MOVISTAR A BASES TÉCNICO ECONÓMICAS PROPUESTAS POR SUBTEL PARA LOS PROCESOS TARIFARIOS DE LAS COMPAÑÍAS MÓVILES

1) Respetto de la definición del Servicio de Acceso de Comunicaciones a la Red Móvil contemplado en la letra a) del numeral IV.1

Se debe establecer, en forma explícita, que el cobro del servicio por parte de la concesionaria de destino y la obligación de pago por parte de la concesionaria de origen sólo es aplicable para aquellas comunicaciones de voz debidamente completadas, cursadas de buena fe y conducentes a que los suscriptores y usuarios puedan comunicarse entre sí dentro y fuera del territorio nacional, o con el objeto de satisfacer necesidades de telecomunicaciones de la comunidad en general. Lo anterior, para prevenir eventuales fraudes y la existencia de plataformas destinadas a aumentar artificialmente el tráfico de voz y beneficiarse ilegítimamente del cargo de acceso, tales como, aquel tráfico derivado de servicios del tipo Servicio Complementario, cuando este servicio se preste con un número telefónico de destino que corresponda a numeración de abonado.

Atendido lo anterior, se propone la siguiente redacción del párrafo primero de la letra a) del numeral IV.1

“a) Servicio de Acceso de Comunicaciones a la Red Móvil

El servicio de acceso de comunicaciones a la red móvil (también conocido como “Cargo de Acceso Móvil”) corresponde a la utilización de los distintos elementos de la red de la Concesionaria, por parte de otras concesionarias de servicio público de telecomunicaciones que correspondan para terminar comunicaciones; y de concesionarias de servicios intermedios de larga distancia, para terminar y originar comunicaciones de larga distancia internacional. La tarifa de Cargo de Acceso sólo se devengará respecto del tráfico cursado de buena fe y necesariamente conducente a que los suscriptores y usuarios puedan comunicarse entre sí dentro y fuera del territorio nacional o con el objeto de satisfacer necesidades de telecomunicaciones de la comunidad en general. No generarán derecho a cobro de cargo de acceso, entre otros, el tráfico derivado de servicios del tipo servicio complementario, cuando este servicio se preste con un número telefónico de destino que corresponde a numeración de abonado.”

Los párrafos segundo, tercero y cuarto de la letra a) del numeral IV.1 se mantienen.

2) Respetto de la definición del Servicio de Tránsito de Comunicaciones a través de un PTR de la Red Móvil contemplado en la letra b) del numeral IV.1

Se solicita hacer mención a lo que se denomina “doble tránsito” o “tránsito sobre tránsito” que consiste en que una concesionaria que tiene contratado el servicio de tránsito a la Concesionaria afecta a fijación de tarifas (en adelante La Concesionaria) ofrezca a una tercera concesionaria (portador, servicio público o del mismo tipo) el servicio de tránsito utilizando toda la infraestructura de la Concesionaria para prestar el servicio que le

contratan. El doble tránsito se configura, para el caso de comunicaciones de larga distancia internacional (LDI), de la siguiente manera:

- Trafico LDI de entrada: una llamada recibida por el portador A la entrega a concesionaria B y ésta, a su vez, se la entrega a La Concesionaria, quien debe determinar donde terminar esa llamada y enviarla a la operadora de destino que corresponda.

A nuestro juicio, si esa llamada de LDI de entrada viniese dirigida a un usuario de la Concesionaria, el portador A debiese entregar directamente la llamada en el PTR donde se interconecta con la Concesionaria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 de la LGT y en el convenio de interconexión vigente entre ambas empresas, y no hacer tránsito enviando la comunicación a la concesionaria B.

Por su parte, si esa llamada de LDI de entrada viniese dirigida a un usuario de otra concesionaria interconectada distinta de la Concesionaria, el concesionario B no debería entregar la llamada en el PTR donde se interconecta con la Concesionaria por cuanto el Contrato de Tránsito entre ambas empresas sólo lo contempla para tráficos de tránsito originados en usuarios finales del concesionario B.

- Trafico LDI de salida: una llamada a través del portador A desde cualquier operadora fija o móvil, es entregada a la Concesionaria, quien la entrega a concesionario B, para que ésta, a su vez, se la entregue al Portador A quien, finalmente, se la entrega al correspondiente internacional.

A nuestro juicio, si esa llamada de LDI de salida fuese realizada por un usuario de la Concesionaria, ésta debiese entregarse directamente en el PTR donde se interconecta con el portador A, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 de la LGT y en el convenio de interconexión vigente entre ambas empresas, y no hacer tránsito enviando la comunicación al concesionario B.

Por su parte, si esa llamada de LDI de salida fuese realizada por un usuario de otra concesionaria interconectada distinta de la Concesionaria, esta última no debería entregar la llamada en el PTR donde se interconecta con el concesionario B, por cuanto el Contrato de Tránsito entre ambas empresas sólo lo contempla para tráficos de tránsito terminados en usuarios finales del concesionario B.

Un esquema de esta naturaleza infringe la normativa y genera fraudes al sistema de interconexión, ya que las concesionarias que realizan el doble tránsito se benefician económica e ilegítimamente con este modelo. Atendido lo anterior, se propone incorporar el siguiente párrafo final a la letra b) del numeral IV.1

“Las concesionarias que contraten este servicio a la Concesionaria no podrán utilizarlo para prestar a su vez el servicio de tránsito (doble tránsito) a otras concesionarias, salvo que en el convenio de tránsito con la Concesionaria se pacte lo contrario.”